



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110014003086 2020-00807 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Juzgadora carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese, que las pretensiones del libelo superan ampliamente el tope de los 40 SMMLV, por tratarse del cobro coercitivo del título valor (Letra de Cambio sin número) cuyo capital es de \$76'841.000.00, más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad (16 de diciembre de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda.

Adviértase, que el artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería “...**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”, lo que implica que, para el asunto de marras, no solo se toma el capital adeudado como factor determinante de la cuantía, sino que debe sumarse los intereses generados y reclamados en el libelo genitor, hasta la época de presentación de la acción.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía¹, es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen los \$35'112.120.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **LUIS ALBEIRO TORRES LONDOÑO** en contra de **FIDEL ALDANA**, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Ofíciense**

Tercero: Por secretaría, háganse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 090 de hoy
23 DE OCTUBRE 2020
La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

¹

“Los jueces civiles municipales conocen de los asuntos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200e49b04217cde212d1ff95de043dc663de200b8495db6b22a53f4d768a6ee3**

Documento generado en 21/10/2020 10:06:06 p.m.